



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL ACCESO DE TIEMPOS  
DE RADIO Y TELEVISION, A LOS PARTIDOS POLITICOS, CANDIDATOS  
INDEPENDIENTES Y PROPIOS, EN EL ESTADO.**

# **REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO PARA EL ACCESO DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y PROPIOS, EN EL ESTADO.**

## **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES**

### **Artículo 1**

#### **Del objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente ordenamiento tiene por objeto hacer efectivo el acceso de tiempos oficiales en radio y televisión, que a favor del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, los partidos políticos y los candidatos Independientes en el Estado, otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado de Jalisco, y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

### **Artículo 2**

#### **Criterios de interpretación.**

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

### **Artículo 3**

#### **Supletoriedad.**

1. A falta de disposición expresa se aplicará de manera supletoria el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, y demás lineamientos que en la materia apruebe dicho Instituto.

### **Artículo 4**

#### **Glosario.**

1. Para efectos del presente Reglamento se entenderá:

a) Código: El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

- b) Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Reglamento: El Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco para el Acceso de Tiempos en Radio y Televisión para los Partidos Políticos y candidatos independientes en el Estado;
- d) Reglamento Federal: El Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral;
- e) Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- f) Consejo General: El Consejo General del Instituto;
- g) Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Instituto;
- h) Dirección: La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto;
- i) Representantes: Los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes ante el Instituto;
- j) Cobertura: Toda área geográfica en donde la señal de las estaciones de radio y canales de televisión sea escuchada y/o vista;
- k) Estaciones de radio y canales de televisión: Las estaciones de radio y canales de televisión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine que participarán en la cobertura de las elecciones locales, así como las que tengan que difundir los mensajes para los fines propios del Instituto;
- l) Días naturales: Aquellos comprendidos de lunes a domingo, salvo que por disposición expresa se establezca que son hábiles;
- m) Esquema de corrimiento de horarios vertical: Asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, dentro de los horarios de transmisión de los mensajes a que se refiere la Ley General, hasta concluir, siguiendo el mismo procedimiento, con la totalidad de mensajes que correspondan a los partidos políticos y Candidatos Independientes, en su caso;
- n) Materiales: Mensajes realizados por los partidos políticos y/o candidatos independientes, o los realizados por el Instituto, fijados o reproducidos en los medios de almacenamiento y formatos que determine el Instituto Nacional Electoral para su transmisión en estaciones de radio y canales de televisión que determine dicho Instituto Nacional;

- o) Pauta: Orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día, especificando la estación de radio o canal de televisión, el período, las horas de transmisión, el partido político o candidato independiente al que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto;
- p) Mensaje: Anuncio propagandístico en audio y/o video, con una duración de y 30 segundos, para el caso de los del Instituto, y de 30 segundos, 1 o 2 minutos, para el caso de los partidos políticos;
- q) Unidad de medida: Denominador de tiempo mínimo en que pueden ser distribuidos los tiempos de que disponen los partidos políticos, que puede ser de 30 segundos, 1 o 2 minutos, sin fracciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, párrafo 6 y 182, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y
- r) Tiempos: Los tiempos en radio y televisión.

## **Artículo 5**

### **Elaboración y aprobación de las propuestas de pautas.**

1. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 173, párrafos 1 y 2 de la Ley General, las propuestas de pautas serán elaboradas por la Dirección.
2. La aprobación de la propuesta de pauta de mensajes de los partidos políticos y/o candidatos independientes, la realizará el Consejo General, de acuerdo con el artículo 7 de este Reglamento.
3. La aprobación de la propuesta de pauta de los mensajes para los propios fines o mensajes del Instituto corresponderá al Consejo General.

## **Artículo 6**

### **Elementos mínimos que deben contener las pautas.**

1. Los elementos mínimos que deben contener las propuestas de pautas son los que se establecen en el artículo 34 del Reglamento Federal.

## **Artículo 7**

### **Prohibición de censura previa en los contenidos de los mensajes.**

1. El ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos mediante los mensajes no puede estar sujeto a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como sus candidatos y los candidatos independientes, serán sujetos a las

ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y administrativas, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento Federal.

### **Artículo 8** **Especificaciones y calidad de los materiales.**

1. Los materiales grabados que contengan los mensajes de los partidos políticos y del propio Instituto, deberán cumplir con las especificaciones técnicas que fije el Instituto Nacional Electoral. Por lo que una vez que se tenga conocimiento de dichas especificaciones se harán del conocimiento de los partidos políticos.

### **Artículo 9** **Materiales de los partidos políticos y los candidatos independientes.**

1. Los materiales que contengan los mensajes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, deberán ser entregados a la Dirección, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo y periodo de vigencia al aire.

2. El Instituto entregará dichos materiales a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, cuando menos con ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que debe iniciar su transmisión, de acuerdo con el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento Federal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO** **DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

### **Artículo 10** **Autoridad Única Administradora de los Tiempos Oficiales del Estado en Radio y Televisión en Materia Electoral.**

1. El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única administradora del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral, destinado a sus propios fines, al de otras autoridades electorales, federales y locales y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales en el Estado, de conformidad con el artículo 173, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las que deban transmitir los mensajes del Instituto para sus propios fines.

## **Artículo 11**

### **Órganos competentes.**

1. El Instituto, distribuirá el tiempo oficial que en radio y televisión asigne el Instituto Nacional Electoral para los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales locales. Asimismo, el Instituto utilizará los tiempos que el Instituto Nacional Electoral le asigne para mensajes para sus propios fines y de comunicación social, en términos de los ordenamientos legales citados en el artículo 1 de este Reglamento. Esta atribución será ejercida, en el ámbito de sus respectivas competencias, a través de los órganos siguientes:

- a) El Consejo General;
- b) La Dirección de Prerrogativas a Partidos Políticos; y
- c) La Comisión de Prerrogativas.

## **Artículos 12**

1. Derogado

2. Derogado

3. Derogado

4. El Consejo General, será la autoridad encargada de conocer y aprobar las propuestas de pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y los candidatos independientes, formuladas por la Dirección.

5. Las propuestas de pautas de los mensajes del propio Instituto para sus mensajes de comunicación social serán aprobadas por el Consejo General, para estos efectos la Dirección, deberán formular dichas propuestas

6. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio, televisión y prensa escrita que difundan noticias, de conformidad con el artículo 185 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS TIEMPOS DEL INSTITUTO EN RADIO Y TELEVISIÓN**

## **Artículo 13**

### **Tiempos fuera de precampañas y campañas locales.**

1. A propuesta del Instituto, las pautas de los mensajes destinados a la comunicación social y a los fines propios del Instituto fuera de precampañas y campañas locales, son aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en forma semestral y asignados por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral cada trimestre, de conformidad con los artículos 10, párrafo 2 y 11, párrafo 1 del Reglamento Federal.

2. Dichos tiempos se distribuirán en mensajes de: 20 o 30 segundos, el horario de transmisión de los mensajes será el comprendido entre las 6:00 y las 24:00, de acuerdo con el artículo 182, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La propuesta de pautas a que se refiere este capítulo deberá ser enviada a la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con el artículo 11, párrafo 2, del Reglamento Federal.

4. Recibida la aprobación de la pauta propuesta por el Instituto, o modificada por el Instituto Nacional Electoral, se entregarán los materiales a la Junta Local Ejecutiva en el Estado cuando menos 10 días hábiles previos a la fecha en que deban transmitirse, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, del Reglamento Federal.

#### **Artículo 14**

##### **Tiempos en período de precampaña y campaña local.**

1. Los tiempos en radio y televisión de que disponga el Instituto para sus propios fines y mensajes de comunicación social, en período de precampaña y campaña local, será el que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a solicitud que se realice con treinta días de anticipación al inicio de la etapa del proceso electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto, de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento Federal.

### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **DE LOS TIEMPOS PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN CAMPAÑA ELECTORAL**

#### **Artículo 15**

##### **De la asignación durante el periodo de campañas locales.**

1. Los partidos políticos acreditados y registrados ante el Instituto disponen en conjunto para la campaña local, de quince minutos diarios en cada estación de radio y televisión que determine el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 173, párrafo 1, de la Ley General, y artículo 24, párrafo 1, del Reglamento Federal.

#### **Artículo 16**

##### **Distribución de los mensajes.**

1. El tiempo en radio y televisión a que se refiere el artículo anterior, convertido en mensajes, se distribuirá de conformidad con los artículos 167

en relación con el 173, párrafo 3 de la Ley General y 15 del Reglamento Federal.

2. Los mensajes o fracciones sobrantes no podrán ser redondeadas, transferibles ni acumulables entre los partidos políticos, salvo lo establecido por el párrafo siguiente.
3. Si de la distribución a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, llegaren a sobrar mensajes o fracciones, este tiempo podrá ser optimizado en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. La asignación del resultado de la optimización deberá aplicarse al porcentaje igualitario a que tienen derecho los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, conforme lo establecido por el artículo 15 párrafos 3 y 4 del Reglamento Federal.
4. Tratándose de coaliciones entre partidos políticos, la distribución se estará a lo que dispone el artículo 167, párrafo 2, de la Ley General.
5. En el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en el artículo 183, párrafo 5 de la Ley General y posteriormente al párrafo 1 de este artículo.

## **Artículo 17**

### **Procedimiento de distribución de mensajes.**

1. La Dirección, propondrán para su aprobación al Consejo General, la unidad de medida que permita asignar la totalidad, o mejor aprovechamiento y distribución del tiempo en radio y televisión, así como los mensajes a distribuir entre los partidos políticos, y coaliciones y candidatos independientes en su caso, dentro de las medidas establecidas en el artículo 167, párrafo 6 de la Ley General.
2. Una vez que el Consejo General apruebe lo señalado en el párrafo anterior, procederá a aprobar la asignación de los mensajes entre los partidos políticos y coaliciones o candidatos independientes en su caso, a propuesta que presente la Dirección, conforme lo previsto por el párrafo 1 del artículo 11 de este Reglamento.
3. Aprobada la asignación a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, el Consejo General realizará un sorteo que servirá para definir el orden sucesivo en que se transmitirán los mensajes, que con el esquema de corrimiento de horarios vertical, será el mecanismo para distribuir los mensajes de los partidos políticos en los horarios de transmisión que haya aprobado el Instituto Nacional Electoral. Efectuado lo anterior, se procederá a elaborar la propuesta de pauta que deberá ser aprobada por el mismo Consejo General.



## **CAPÍTULO QUINTO VERIFICACIONES Y MONITOREOS**

### **Artículo 18 Verificación y monitoreos.**

1. El Instituto podrá acceder a los resultados de las verificaciones para comprobar el cumplimiento de las pautas de transmisión aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, así como de los resultados de los monitoreos de los programas de radio y televisión que difundan noticias respecto de las precampañas y campañas locales, de conformidad con el artículo 56, párrafo 4, del Reglamento Federal.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el propio Instituto podrá ordenar las verificaciones y monitoreos a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.
3. Si como resultado de las verificaciones a que se refieren los párrafos anteriores, se obtiene presuntos incumplimientos de las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, o a la legislación electoral en la materia, se dará vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos por el artículo 60 del Reglamento Federal.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".